REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00874
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-0713

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01075 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00874
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ganaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida PER1 quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República desvinculó a PER1

5. Inconforme con la actuación de la administración el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00637 de fecha 22 de julio de 2022 que acogió parcialmente el recurso.

6. Con motivo de esta decisión, la Contraloría General de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01075 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de octubre de 2022, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00637, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interpuesto en fecha 21 de octubre de 2022, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00637, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. **Segundo medio**:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00874
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Violación a los principios de vinculación positiva y legalidad. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER1 según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 250/2023 de fecha 20 de abril de 2023 instrumentado por PER2 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la ADD1 Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a la señora

quien manifestó ser empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida PER1 no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo

01

constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega en esencia, que el señor PER1 fue notificado de su desvinculación desde el día 10 de octubre de 2020, fecha desde la cual tuvo conocimiento del acto de que se trata e interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 17 de mayo de 2021 transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el plazo para recurrir. Sostiene que, lo anterior pone de relieve una inobservancia cuya sanción constituye la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

12. Alega que los jueces del fondo debieron interpretar que el hoy recurrido ostentaba la calidad de un empleado público temporal, no así de estatuto simplificado y peor aún, consecuentemente otorgarle la indemnización económica tipificada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, reservada únicamente para los servidores públicos de estatuto simplificado.

13. Alega además que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación ya que se sustentó en que el cargo de Auditor I que ostentaba el señor PER3 era de estatuto simplificado, contrario a lo

establecido por la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el Ministerio de Administración Pública que lo acreditan como de carrera, no habiendo dicho tribunal realizado los debidos fundamentos según las principales fuentes del Derecho.

14. Finalmente, señala que en la sentencia hoy impugnada fue obviado el hecho de que en el contrato de servicio firmado entre la máxima autoridad de la Contraloría General de la República y el señor PER1

se convino entre otras cosas, lo siguiente: ‘‘El presente contrato tendrá una duración de seis (06) meses, con efectividad a partir del día primero (1) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) …’’

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘9. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha interpuesto el presente recurso por considerar que la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00637, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, debe ser revocada conforme a los siguientes argumentos: 1) Que el señor PER1 ingresó en fecha 01 de junio de 2020 como auditor I a la Contraloría General de la República mediante un contrato de servicio de fecha 26 de mayo de 2020 al 30 de noviembre de 2020. 2) que en la sentencia hoy impugnada fue obviado el hecho de que el contrato de servicio firmado entre la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor PER1

donde se convino en el ordinal tercero que el contrato tendrá una duración de 6 meses y podrá ser renovado de común acuerdo entre las

partes. 3) Que el período de tiempo por el que fue contratado el señor PER1 se corresponde a la de un empleado de servicio temporal, pues cumple con las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 4) Que al recurrente le fueron desembolsados montos relativos a la regalía pascual salario 13. 10. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por la parte recurrente, la PER1 ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión. 11. Así las cosas, resulta entonces que solo procederá la revisión de sentencias en materia contenciosa administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: ‘‘a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.’’ 12. Este Colegiado, examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, esencialmente persigue que este tribunal revoque la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, porque al momento de dictar la decisión impugnada no examinó las pruebas depositadas, ni evaluó la condición laboral del servidor pública que pudieran variar la cantidad de indemnización otorgada. En esas atenciones, procede declarar improcedente

el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fecha 21 de octubre de 2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

16. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia hoy impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la hoy recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

17. En torno al último medio sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración puesto que la hoy recurrente no fundamentó su recurso en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este primer aspecto del segundo medio de casación.

18. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[1].

19. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de estos tres medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la categoría del servidor público en cuestión como su consecuente indemnización fijada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, elementos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

20. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre de 2022, BJ. núm. 1345.

impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00874
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01075 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N8AS-MIN6-JLZ8-N0FL